



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTES: YENNY CRISTINA ESCOBAR LOZADA CC. 30.519.607
SANDRA MILENA ESCOBAR REYES CC. 30.519.713
MARIO ESCOBAR TOLEDO CC. 17.702.995
APODERADO: LUIS FELIPE CAÑAS PARRA
CAUSANTE: GUSTAVO ESCOBAR SANTANILLA CC. 17.140.277
RADICACIÓN: 1859240890012024-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

La actuación de la referencia se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, procura se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada del causante GUSTAVO ESCOBAR SANTANILLA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 17.140.277, quien tuvo su último domicilio en Puerto Rico, Caquetá, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento, el 30 de septiembre de 2015 en la ciudad de Neiva, Huila, sería del caso dar viabilidad a lo incoado, no obstante, observa el Despacho que de conformidad con lo previsto en el Art. 82 C.G.P., se dispondrá su inadmisión, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Acatar el requisito dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del Proceso, en el sentido de presentar un inventario de los bienes relictos de la causante y de las deudas de la herencia a que hace alusión, *como anexo a la demanda*.
- Aclarar si se tiene conocimiento de más herederos del causante o cónyuge o compañera permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

Conforme lo anterior, no se plasma a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado LUIS FELIPE CAÑAS PARRA, con la cédula de ciudadanía 1.097.729.432 de Bogotá y T.P. 408.360 C. S de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos y allegados al expediente digital.

CUARTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE;

**LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 035, fijado hoy 19 de abril de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Amulfo Silva Córdoba - Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1140f38931c0452f00855a64f237d2d12ba293a74ee202eadf4d05a3bf9d6716**

Documento generado en 18/04/2024 05:45:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>